En la ciudad de Comodoro Rivadavia, provincia del Chubut, a los 24 días del mes de abril del año dos mil ocho, reunida en Acuerdo la **Sala B** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia, con la presidencia de su titular Dra. Marta Susana Reynoso de Roberts y asistencia de la Sra. Jueza de Cámara Dra. Nélida Susana Melero, para dictar sentencia definitiva en estos autos caratulados: **"C. S. c/ S. , J. E. y otra s/ SUMARIO (daños y perjuicios)", expte. nro. 16.668/07,** venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial nro. 1 (expte. nro. 687/01), y atento el resultado del sorteo establecido en el art. 268 del Código de Procedimientos Civil y Comercial (fs. 419), correspondió el siguiente orden para la votación: Dra. Nélida Susana Melero, Dra. Marta Susana Reynoso de Roberts y Dra. Graciela Mercedes García Blanco.

Acto seguido se resolvió plantear y votar por su orden las siguientes cuestiones: **PRIMERA**: ¿Es justa la sentencia recurrida de fs. 384/393? y **SEGUNDA**: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A la primera cuestión la Dra. Melero dijo:

I. Vienen las presentes actuaciones por haber sido apelada a fs. 395 por la citada en garantía C. de S. de Vida S. A. la sentencia definitiva de fs. 384/393 registrada bajo el nro. 102 del 09/10/07.

El fallo recurrido dispuso: "1) Hago lugar a la demanda en todas sus partes: Condeno solidariamente a J. E. S. y a M. V. G. a pagar a C. S.R.L. la suma de pesos nueve mil ciento cincuenta ($9.050), dentro de los cinco (5) días de notificada la

presente, más los intereses a liquidar en la etapa de ejecución hasta su cancelación total y definitiva en concepto de los daños analizados en el considerando respectivo; 2) Hago extensiva la condena a Caja de Seguros de Vida Sociedad Anónima, quien responderá dentro de los límites señalados en el considerando respectivo, respecto de su asegurada M. V. G. , según contrato instrumentado en póliza, nro. ****-*******-**, respecto del automotor dominio ******, conforme precisó en el considerando respectivo; 3) Por formulada reserva de repetición de la C. de S. de V. S. A. contra M. V. G. y 4) Impongo las costas a los codemandados vencidos con más IVA pertinente...".

I.A) A fs. 408/411 vta obran glosados los agravios expuestos por la apelante citada en garantía C. de S. de V. S. A. , los que fueran contestados por la actora a fs. 415/416.

I.A-1) En principio he de adelantar que es criterio de la suscripta –coincidiendo con la doctrina y jurisprudencia especializada en la temática– que en la estructura de la sentencia los resultandos (aplicable aquí a los agravios) tienen por finalidad la individualización de los sujetos de la pretensión y la relimitación del ámbito objetivo del litigio sobre el que recae el pronunciamiento, incluyéndose así entre los elementos que la sentencia deberá contener "la relación sucinta de las cuestiones que constituyen el objeto del juicio (o de los agravios), siendo el estilo judicial agregar una breve relación de las vicisitudes del proceso, a cuyo efecto basta una mera remisión (conf. crit. Morello - Sosa – Berizonce en "Códigos Procesales de la Pcia. de Buenos Aires y de la Nación", T.II-C, pág. 64; Cám.Nac.Com. Sala C, 03/11/80, entre

otros) y teniendo presente el principio procesal de concentración, he de realizar la transcripción de los mismos sin perjuicio de tener en cuenta cada línea de pensamiento expuesto en el desarrollo que en cada uno de sus agravios ha realizado la apelante.

Sintéticamente los agravios de la parte apelante citada en garantía se centran en que el a-quo:

a) no valoró la prueba pericial mecánica y

b) adujo incumplimiento de la apelante en la carga de la prueba.

I.A-2) Advirtiendo que los agravios expuestos por la apelante citada en garantía tienen estrecha vinculación, he de tratar los mismos en forma conjunta.

Entrando en el análisis de la presente cuestión, cabe considerar en primer lugar y en cuanto a las leyes de fondo, que es indiscutible que el presente caso se trata de un accidente ocasionado entre distintos automotores, estimando sobre dicha situación que el riesgo creado regula la atribución de la responsabilidad civil al dueño o guardián de las cosas cuando éstas intervienen activamente en la producción del daño; resultando inadmisible la supresión de esta teoría cuando se ha producido un encuentro entre dos o más vehículos porque el choque que los puede dañar no destruye los factores de atribución de la responsabilidad; la neutralización de riesgos, basada en una suerte de compensación, carece de todo fundamento legal; si ambas cosas presentan riesgo cada dueño o cada guardián deben afrontar los daños causados a otro.

Es afianzada la postura de la Corte

Bonaerense que aplicando el riesgo creado a los accidentes de automotores (art. 1113 párr. 2° in fine CC.) sostiene "que para establecer la causa de un daño es necesario hacer un juicio de probabilidad determinando que aquél se halla en conexión causal adecuada con el acto ilícito, o sea, que el efecto dañoso es el que debía resultar normalmente de la acción u omisión antijurídica, según el orden natural y ordinario de las cosas (art. 901 CC.). Vale decir que el vínculo de causalidad exige una relación efectiva y adecuada (normal), entre una acción u omisión y el daño: éste debe haber sido causado u ocasionado por aquélla" (arts. 1068, 1074, 1109, 1111, 1113, 1114 Ccit.; Sup. Corte Bs. As., Ac. 43168, 23/4/90, "L. , F. v. Municipalidad de Ensenada s/ daños y perjuicios", A.y S. 1990-I-857; Ac. 43251, 26/2/91, "T. , J. T. y otros v. Municipalidad de Merlo s/daños y perjuicios", A.yS. 1991-I-116, entre otros).

De este modo y de conformidad con lo prescripto por los arts. 901 y 906 CC. la postura doctrinal ha determinado que el juez para determinar la relación causal adecuada en el art. 906 CC. debe formular ex post facto un juicio de probabilidad o pronóstico póstumo y objetivo del resultado dañoso, según el curso ordinario de las cosas y la experiencia de vida, para verificar si ese daño era previsible, lo que se aprecia en abstracto (Compagnucci de Casó, Rubén H., "Responsabilidad civil y relación de causalidad", p. 30; "Dos elementos de la responsabilidad civil: antijuridicidad y culpa", Rev. Notarial Bs. As., n. 845, año 1979, p. 980 y ss.; Goldenberg, Isidoro H., "La relación de causalidad en la responsabilidad civil", p. 229; Gesualdi, Dora, "Responsabilidad

civil", p. 45; Alterini, Atilio-López Cabana, Roberto, "Presunciones de causalidad y de responsabilidad", LL 1986- E-981; Alterini, Atilio A., "Responsabilidad civil", p. 160; Orgaz, Alfredo, "La relación de causalidad entre el acto ilícito y el daño", LL 55-804, nota 39, aut. cit., "La culpa", p. 129; Carranza, Jorge, "Notas para el estudio de la relación causal...", LL 145-746; Bustamante Alsina, Jorge, "Teoría general de la responsabilidad civil", ps. 220/221).

En segundo lugar y desde el punto de vista procesal, en lo atinente a la carga de la prueba se ha sostenido que los litigantes deben probar los presupuestos que invocan como fundamento de su pretensión, defensa o excepción, y tal imposición no depende de la condición de actor o demandado, sino de la situación en que cada litigante se coloque dentro del proceso... la noción de la carga de la prueba ha sido diseñada como una regla de juicio dirigida al juez, que le indica cómo resolver frente a hechos insuficientemente probados, a fin de evitar el non liquet. Indirectamente indica a cuál de las partes le interesa la demostración y, por lo tanto, asume el riesgo de la falta de evidencia (Jorge Mosset Iturraspe, "Accidentes de automotores - Responsabilidad del Estado", en Revista de Derecho de Daños, Tomo I - 2001, Accidentes de tránsito, Rubinzal Culzoni Editores, págs. 49/50).

Asimismo, se ha de destacar que el artículo 377 del Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia dispone que incumbirá la carga de la prueba a la parte que afirme la existencia de un hecho controvertido, y que cada una de las partes deberá

probar el presupuesto de hecho de la norma que invoque como fundamento de su pretensión, defensa o excepción. De esta forma, el digesto procesal local ha adoptado como criterio para distribuir la carga de la prueba, a aquel que atiende a la posición en que encuentra cada una de las partes con respecto a la norma jurídica cuyos efectos le son favorables en el caso concreto. No interesa, para esta teoría, la condición de actora o demandada asumida por cada parte ni la naturaleza aislada del hecho sino los presupuestos fácticos de las normas jurídicas, de manera tal que cada una de las partes se halla gravada con la carga de probar las menciones de hechos contenidas en las normas con cuya aplicación aspira a beneficiarse, sin que interese el carácter constitutivo, impeditivo o extintivo de tales hechos (Palacio, Lino E., T° IV, pág. 368).

Es decir, concretamente, que el choque entre dos vehículos en movimiento pone en juego las presunciones de causalidad y responsabiliza a cada dueño o guardián por los daños sufridos por el otro con fundamento objetivo en el riesgo; para eximirse cada uno de los responsables debe invocar y probar la "culpa" de la víctima, la de un tercero por la que no deba responder o el caso fortuito ajeno a la cosa que fracture la relación causal. Cuando sólo deduce pretensión uno de los damnificados, responde el otro con igual fundamento y el demandado carga con la afirmación y prueba de la eximente, que no puede consistir en su falta de culpa porque este factor es extraño a la imputación objetiva del ordenamiento, sino únicamente en una de las nombradas precedentemente. En consecuencia, al que pretende la indemnización le basta probar el contacto de sus bienes dañados con la cosa

riesgosa productora del daño, e incumbe al demandado la carga de la prueba de la eximente.

Concordando con jurisprudencia generalizada conteste, entiendo que a fin de demostrar la culpa ajena, tratándose de un accidente de tránsito que se desenvuelve en una intersección, la determinación de quien es culpable sólo puede decidirse, conociendo cuál de dichos conductores se encontraba habilitado para el cruce, resultando irrelevantes las presunciones de culpabilidad fundadas en la calidad de embistente, ni la derivada de la prioridad de paso ("R. C. B. c/ L. D. y otro s/ sumario", 90-11-08, sala M); el demandado para eximirse de responder debe acreditar de manera fehaciente que se encontraba habilitado para realizar el cruce.

En cuanto a la temática planteada por la apelante sobre la no valoración del a-quo de la prueba pericial mecánica cabe precisar que nuestro ordenamiento procesal reconoce una amplitud en la valoración de la prueba, lo que es fundamental para que el perito no usurpe la función jurisdiccional y que el magistrado pueda controlar si el dictamen cumple los requisitos de eficacia probatoria y es por ello que las pericias no son vinculantes para el Magistrado, quien para apartarse debe hacerlo con argumentos serios y con fundamento en la falta de lógica, de técnica, de ciencia, de equidad; así como los demás requisitos que se han consignado para su validez y eficacia.

Así ha determinado nuestro Superior Tribunal de Justicia provincial que: ”El juez debe apreciar y valorar la prueba pericial en su debida extensión, es decir, que el dictamen constituye un

elemento más de prueba, el que debe sopesarse conjuntamente con otras pruebas allegadas al expediente" (STJCh, 23-12-1998, Sentencia Definitiva, Ministros: Agustín Torrejón - Fernando Royer - Raúl Martín, "R. , J. E.c/ S. P. S.A. s/ Laboral").

En sentido similar se ha expedido esta Cámara de Apelaciones - Sala "B" en Sentencia Definitiva del 23-05-01 en autos caratulados: "A. , M. A. c/ L. de N. y-u Otros s/ Demanda Laboral -Diferencia de Haberes e Indemnizaciones-" cuando ha determinado tanto que: "Los dictámenes periciales están sujetos a la valoración por parte de los jueces con arreglo a las pautas del artículo 477 del Código procesal, con lo cual no existe de antemano una predeterminación a una fuerza convictiva, que puede no ser tal, sobre todo cuando las circunstancias de la causa apreciadas objetivamente aconsejan no aceptar totalmente las conclusiones", como que: "Es conteste la doctrina y jurisprudencia que el juez debe apreciar y valorar la prueba pericial en su debida extensión, es decir, que el dictamen constituye un elemento más de prueba el cual debe sopesarse conjuntamente con otras pruebas allegadas al expediente, pues si así no fuera, si el magistrado debiera ceñirse ineludiblemente a la opinión de quienes lo realizan se estaría atribuyendo la misión de juzgar a quienes solamente son auxiliares del sentenciador" (sent. def del 23-10-00 en autos caratulados:" Z. , B. L. y Otros c/ M. A. S.A. y-u Otros s/ Demanda Laboral -Diferencia de Haberes").

Del análisis de las constancias de autos observo que la codemandada Sra. M. V. G. , asegurada por la apelante citada en garantía, ha reconocido expresamente que la prioridad de paso en ocasión del

siniestro le correspondía a la actora (pliego de posiciones fs. 177 y absolución de posiciones efectuada por la codemandada a fs. 178 – la cual es valorada expresamente por el a-quo – fs. 386 – pto. 2do.), circunstancia a la que le corresponde el criterio doctrinario y jurisprudencial que expresa que "... toda posición importa una confesión por parte del ponente quien afirma la existencia de un hecho, aunque luego el absolvente lo negare" (Cf. Pcia. de Tucumán, in re: "D. A. c/ B. " del 11/9/84; Sentencia N° 0 - "J. N. R. y otros c/ Instituto Provincial de la Vivienda y Desarrollo Urbano y Otro s/ Cumplimiento de Contrato" - Civil y Comercial Común - 04/09/1989; elDial - BB214; Alsina "Tratado", T.III, pág.346, nota 114; D. Echandía, "Compendio de la prueba judicial", t.I, pág.298; De Santo, "El Proceso Civil",T. IV, pág. 315).

A ello se suma que del análisis de las testimoniales prestadas por Bernardo Díaz (fs. 125/126 vta. contestación a la 6ta. y 7ma.pregunta), V. R. N. (fs. 129/130 contestación a la 6ta. y 7ma. pregunta), V. A. L. (fs. 133 /134vta. contestación a la 6ta. y 7ma. pregunta) y C. V. M. (fs. 135/136vta. contestación a la 6ta. y 7ma. pregunta) surge en forma concordante y convincentes -ante su precisión que no presentan dudas ni contradicciones- que al momento de producirse el accidente el automotor –camioneta- propiedad de la actora había cruzado la bocacalle, siendo embestida por el vehículo de los codemandados.

Dichas declaraciones las valoro atento que amerito que no pueden controvertirse los dichos de los testigos presenciales con meras conjeturas cuando no se rebaten las circunstancias que hacen a su

credibilidad, si no les comprendían las generales de la ley, y no aparecía que hubieran traído a la causa representación equivocada de lo que apreciaran sus sentidos, o que fuera inverosímil o inspiradas por espurias motivaciones (arts. 428, 438 y 456 del CPCCCh).

Así se ha dicho que la fuerza de convicción de la declaración de un testigo presencial de un accidente puede resultar fortalecida por la actitud de una de las partes que no se presentó en la audiencia en que declaró el testigo perdiendo la oportunidad de repreguntar, ni utilizó el procedimiento previsto en el art. 456, 1era. parte del CPCC para enervar la eficacia de esa declaración que ahora cuestiona; tampoco intentó probar la carencia de idoneidad del testigo que lo identificó como partícipe del evento (conf. crit. SCBA, S 11-6-96, "C. de T. R. de La P. S.A. c/ R. , M. D. s/ Daños y perjuicios"), situaciones éstas últimas que se han dado en autos atento las constancias obrantes en el mismo.

Por las razones de hecho y de derecho expuestas precedentemente arribo a la conclusión que deben desestimarse los agravios expuestos por la apelante citada en garantía a fs. 408/411vta. y confirmar la sentencia de fs. 384/393 en todas sus partes.

I.B) Las costas de esta instancia son impuestas a la apelante citada en garantía vencida en virtud del principio objetivo de la derrota (art. 68 del CPCCh). Se difiere la regulación de los honorarios profesionales para el momento del acuerdo, donde se tendrá en cuenta el tema traído a decisión, la labor desarrollada y el éxito obtenido en un todo de acuerdo

con lo prescripto por los arts. 6, 7, 9, 14 y ccdtes del Dto. Ley Pcial Nro. 2200 y su modificatoria Ley Pcial Nro.4335.

A la segunda cuestión la Dra. Melero dijo:

En virtud de la conclusiones arribadas en los considerandos anteriores, propongo como fórmula postulatoria para el momento del acuerdo:

1) Rechazar los agravios expuestos por la apelante citada en garantía a fs. 408/411vta. y, en consecuencia, confirmar la sentencia de fs. 384/393 en cuanto ha sido materia de agravios.

2) Costas a la apelante citada en garantía vencida (art. 68 CPCCh). Diferir la regulación de los honorarios profesionales para el momento del acuerdo (arts. 6, 7, 14, 19, 47 y ccdtes del Dto. Ley Pcial Nro. 2200 y su modificatoria Ley Pcial Nro. 4335).

A la primera cuestión la Sra. Juez de Cámara Marta Susana Reynoso de Roberts dijo:

Que llegan las presentes actuaciones a la alzada en apelación (fs 395) de la sentencia de fs 384/393 que admite la demanda y condena solidariamente a J. E. S. y M. V. G. , a pagar a C. SRL, la suma de nueve mil cincuenta pesos, dentro de los cinco días de notificada la presente, más los intereses a liquidar en la etapa de ejecución de sentencia hasta la cancelación total y definitiva, hace extensiva la condena a C. de S. de V. S. A. , quien responderá dentro de los límites señalados en el considerando respectivo, respecto de la asegurada M. B. G. , de acuerdo a la póliza, tiene por formulada reserva de repetición de la C. de S. de V. S. A. , contra M. B. G. . Impone las costas a los

codemandados vencidos y regula los honorarios.

A fs 408/411 vta se agrega la expresión de agravios.

Comienza el apelante con la reseña del caso, para luego agraviarse ante el análisis superficial y en infracción de la sana crítica que realiza el a-quo, quien prescinde de prueba esencial y conducente, como es la pericial.

Se refiere a la discrecionalidad del sentenciante para valorar la prueba pericial de acuerdo a doctrina y jurisprudencia.

Señala que el sentenciante no sólo no recurrió a los conocimientos de otro dictamen pericial, sino que realizó una pobre valoración de la prueba, tomando como fundamento de su sentencia diversas declaraciones testimoniales de pasajeros del vehículo de la actora, dependiente de C. SRL y cuyas declaraciones resultan contradictorias entre sí, puntualizando las respuestas de los testigos a la pregunta 8.

Entiende que el rechazo de la pericial se efectuó sin sustento sólido y, con relación a la velocidad, los testigos no coinciden en sus declaraciones.

El segundo agravio se relaciona con la supuesta falta de prueba, señalando que a instancia de su representada -citada en garantía- se incorporó al proceso la prueba pericial mecánica, que resulta el medio óptimo para establecer las cuestiones fácticas en discusión, ante la controversia sobre la calidad de embistente.

Transcribe parte del informe pericial y se agravia de que el aquo sostenga que no probó la

versión de los dichos vertidos en el escrito de responde.

Concluye en que la sentencia resulta arbitraria.

A fs 415/416 la actora contesta el traslado de los agravios.

Es preciso marcar que abordaré la queja, y sólo con un criterio amplio de admisibilidad formal que de ordinario aplica esta Sala, siguiendo jurisprudencia del Superior Tribunal de Justicia, ya que aunque la expresión de agravios diste mucho de constituir un modelo en su género, si el apelante individualiza, aún en mínima medida, los motivos de su disconformidad, o aunque sucintamente y sin alarde de argumentos jurídicos, alcance a formular una crítica, no procede declarar la deserción del recurso - Morello, Augusto, "Códigos Procesales", T.III, pág. 362.

Asimismo, he de recordar que el art. 386 del CPCCh, segunda parte, establece que "No tendrán (los jueces) el deber de expresar en la sentencia la valoración de todas las pruebas producidas, sino únicamente las que fueren esenciales y decisorias para el fallo de la causa".

Significa que la norma les acuerda la facultad de valorar aquellas pruebas que se tornan necesarias y conducentes a la resolución de las controversias.

Asimismo, es preciso que el sentenciante efectúe un cotejo del plexo probatorio a fin de arribar a una decisión justa, advirtiendo cuáles son aquellas que denotan mayor fuerza de convicción.

Fenochietto - Arazi, en "Código Procesal Civil y Comercial", tomo II, pág. 356, enseña "La

apreciación de la prueba es la actividad intelectual que realiza el juzgador para determinar la fuerza probatoria relativa que tiene cada uno de los medios de prueba en su comparación con los demás, para llegar al resultado de la correspondencia que en su conjunto debe atribuírseles respecto de la versión fáctica suministrada por las partes. La sana crítica se sintetiza en el examen lógico de los distintos medios, la naturaleza de la causa y las máximas de experiencia".

Del análisis del plexo probatorio se desprende y coincido con el sentenciante que el vehículo de la demandada es quien embistió al del actor y a tal conclusión arribo no sólo por los testimonios de quienes se encontraban en el vehículo en el momento del hecho sino incluso si tomara alguna de las apreciaciones del perito.

Nótese que dice que se produce el primer impacto con la camioneta Ford F400, en el posible lugar que figura en el croquis, pero no determina quién lo produce.

Pero no obstante ello no tendré en consideración la pericia, tal como lo hiciera el a-quo, toda vez que de la lectura de la misma se desprende que no sólo no explica cuáles son los fundamentos de sus respuestas y por ende no cumplimentó con la manda procesal, sino que "informa que no se cuenta con información suficiente y fidedigna como para poder realizar un informe exacto", lo que desde ya descalifica el mismo.

Asimismo, consigna que "no se cuentan con suficientes elementos como para realizar un cálculo matemático" no obstante estima que la velocidad de la

camioneta oscilaría entre 40 ó 50 Km por hora, y justifica tal apreciación dando por hecho, aunque no explica por qué arriba a tal conclusión, que fue quien embiste al Falcón "para poder embestir con el Ford Falcon, desplazarlo, embestir al Jeep y luego chocar con la vivienda".

Tampoco detalla cuáles son los elementos obrantes que le permiten establecer que "habría (no lo asegura) llegado primero a la bocacalle el automóvil Ford Falcon".

El juez es libre para valorar el dictamen pericial mediante una sana crítica. Es absurdo ordenarle al juez que acepte ciegamente las conclusiones de los peritos, sea que lo convenzan o que parezcan absurdas o dudosas, porque se desvirtúan las funciones de aquel y se constituiría a estos en jueces de la causa. Si la función del perito se limita a ilustrar el criterio del juez y a llevarle el conocimiento sobre hechos, como actividad probatoria, debe ser éste quien decida si acoge o no sus conclusiones", máxime cuando en el caso de autos las razones dadas por el a-quo -"contener solamente una serie de supuestos, hipótesis, eventualidades...", aparecen razonables.

Los testigos, sin perjuicio de ser dependientes del actor, han dado la versión del hecho y no encuentro en ellos contradicción alguna, y sólo para dar respuesta al quejoso, haré referencia a tales testimoniales

Así, el testigo D. señala "cuando íbamos cruzando Tres Sargentos nos agarró un Falcón", "la camioneta iba cruzando cuando ellos pegaron el impacto de costado"; N., narró que "sentimos el impacto de

atrás, la camioneta se sacudió y se fue contra una casa", que los daños fueron en el frente de la camioneta; L. , señaló que "habíamos terminado de pasar la bocacalle nos agarró un Falcón,... yo lo vi venir... En el golpe fuimos a dar contra una casa" que "el Falcon" fue el embistente. "El nuestro, el golpe fue atrás, a la altura de la goma de atrás".

A su vez el testigo M., afirmó que "la chata nuestra había cruzado, iba terminando de cruzar",... "el otro auto fue el que nos chocó",... "el golpe fue en la rueda trasera y aparentemente lo golpeó se colocó de costado y luego le raspó a la chata".

No advirtiendo de dichas testimoniales contradicción o falta de concordancia como asegura el apelante, toda vez que las que indica aparecen sacadas de contexto.

El vehículo del actor tal como se observa en las fotografías tiene los daños localizados donde lo ubican los testigos, y sus declaraciones son indicativas de los hechos, embestida la camioneta en la parte trasera derecha se desplaza y choca con la parte frontal otro vehículo al "impactar contra una vivienda", tal como se describe en el acta policial, fs 59 y 60 vta.

El hecho que alega el apelante en relación con los testigos, quienes son dependientes del actor, no inhabilita sus declaraciones, pues ellos son precisamente quienes han tenido una vinculación directa con los acontecimientos, máxime cuando no se advierte en sus declaraciones la presencia de elementos que hagan presumir la mendacidad de sus testimonios.

A todo ello cabe agregar el reconocimiento de G. que la actora tenía la prioridad

de paso, de haber sido la embistente, que los daños se localizaron en la camioneta en su lateral izquierdo y en el vehículo conducido por la absolvente en su parte frontal, habiendo quedado confeso el codemandado S. , respecto a que fue la Sra. G. la embistente, que la camioneta fue embestida en la parte trasera izquierda, que la camioneta había cruzado prácticamente la bocacalle y que la parte frontal de la misma se dañó al colisionar con otro vehículo.

Al respecto debe tenerse presente que "No debe exagerarse, sin embargo, el requisito de la concordancia de los diversos testimonios, hasta exigir que aparezca en todos los detalles, porque es contrario a la psicología y a la experiencia que diversas personas capten un mismo acontecimiento con absoluta fidelidad, como si su cerebro y sus sentidos fueran máquinas de fotografiar. Por el contrario, los pequeños desacuerdos y los diferentes vacíos en las narraciones son signos de espontaneidad y sinceridad", Hernando Devis Echandía, "Compendio de la Prueba Judicial", pág. 45.

Máxime en autos donde los testigos fueron protagonistas, las condiciones en que se encontraron luego de la colisión al sufrir consecuencias físicas.

Las costas de la alzada al apelante vencido atento el principio objetivo de la derrota.

Para regular los honorarios que los difiero para el momento del acuerdo, valoraré la labor profesional, el resultado obtenido, la posibilidad que las pretensiones prosperaran y demás pautas de los artículos 6 y 14 de la ley de aranceles.

A la segunda cuestión la Sra Juez de

Cámara Marta Susana Reynoso de Roberts dijo que coincide con la fórmula postulatoria adoptada por la Dra Melero.

Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictar la siguiente

SENTENCIA:

1) Rechazar los agravios expuestos por la apelante citada en garantía a fs. 408/411vta. y, en consecuencia, confirmar la sentencia de fs. 384/393 en cuanto ha sido materia de agravios.

2) Costas a la apelante citada en garantía vencida, a cuyo fin se regulan los honorarios profesionales de la Dra. I. A. M. en la suma de PESOS QUINIENTOS CUARENTA ($540) y del Dr. M. D. V. en la suma de PESOS TRESCIENTOS VEINTICINCO ($325).

3) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

La presente sentencia se dicta por dos vocales de Cámara en virtud de encontrarse en uso de licencia la señora Jueza de Cámara Dra. Graciela Mercedes García Blanco y concordar en la solución del caso (arts. 1, 2, 3 y 5 de la ley 4550, modif. ley 1130).

MARTA SUSANA REYNOSO de ROBERTS - Presidente
NÉLIDA SUSANA MELERO - Juez de Cámara

REGISTRADA BAJO EL nro. 05 DEL AÑO 2008
DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS "CyC"